# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 281-2018-MDCC

Cerro Colorado, 20 AGO 2018

**VISTO:**

El recurso de apelación presentado por el servidor Florencio Samuel Torres Cutipa en contra de la Resolución Administrativa N° 013-2017-SGGTH-MDCC, el Informe N° 060-2017-MEFIC-ALE; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley; Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el trabajador solicita que se le nivele y se le otorgue reintegros remunerativos por el tiempo laborado, basado en una serie de derechos constitucionales como el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos labores, entre otros;

Que, indica que ingresó a laborar sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 con fecha de ingreso 5 de junio del 2011, como chofer de alcaldía, a su vez señala que acredita su condición de servidor público mediante la Resolución de Alcaldía N° 102-2011-MDCC;

Que, señala a su vez que existe personal en la municipalidad, que ostenta el mismo cargo y que posee una remuneración mayor, por lo que está expedito su derecho para exigir se le nivele y se le reintegre por el tiempo laborado;

Que, en primer lugar el servidor público Florencio Samuel Torres Cutipa, no ha cumplido con el presupuesto de señalar si exactamente son las mismas condiciones, horarios, sobre cargos y actividades, que desarrolla equiparables a otro servidor que gana más que el por el mismo trabajo, recordemos que la aplicación de jurisprudencias responde a un criterio estricto de la aplicación de la norma a la realidad, en este caso para garantizar la igualdad de condiciones laborales, se realiza un estudio acucioso de funciones, no limitándose a señalar que realizó la misma actividad, por lo cual señalar una sentencia del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema no basta para generarse derechos;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en sus principios señala que por el Principio de Previsión Presupuestaria: Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado;

Que, la Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2017, Ley N° 30518, preceptúa en su artículo 6° que en las entidades del gobierno nacional están prohibidos los reajustes o incrementar remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Prohibiendo, asimismo, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en

materia laboral establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, como se observa de las dos normas señaladas "ut supra", la contratación de personal responde a criterios de capacidad presupuestal y necesidades de la entidad pública, las contrataciones de personal con el Estado responden a las políticas económicas del ente que las necesita, y ello a su vez es concomitante al erario público que administra, si una contratación supera la capacidad presupuestaria no se realiza, porque no se puede exceder tal capacidad, generaría déficit y endeudamiento;

Que, la municipalidad como tal se encuentra prohibida de realizar reajustes, incrementos, bonificaciones u otros beneficios económicos, pues excedería la capacidad presupuestaria de la que se dispone, ya que las entidades públicas responden a las políticas económicas dictadas por el gobierno, lo que deriva a su vez a ceñirse a un plan de gasto, pues si bien existe autonomía municipal, esta no puede transgredir la Ley del Presupuesto Público, que rige a nivel nacional;

Que, por lo expuesto, no se puede exceder la capacidad presupuestaria de la municipalidad, las contrataciones de personal no responden únicamente a un criterio de igualdad de remuneraciones por mismas funciones , en el supuesto que ello se cumpla, sino a su vez a las políticas económicas y capacidad presupuestaria que posee una entidad pública, de lo contrario el Estado generaría un déficit enorme cada vez que se incluya nuevo personal administrativo, razones por las cuales debe desestimarse dicho pedido;

Que, por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el servidor público FLORENCIO SAMUEL TORRES CUTIPA contra la Resolución Administrativa N° 013-2017-SGGTH, la misma que declaró improcedente su pedido de nivelación de haberes y pago de reintegro de remuneraciones, por tanto confirmar en todos sus extremos la precitada resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** en mérito a lo normado en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a las unidades orgánicas competentes el fiel cumplimiento de lo decidido, así como a Secretaria General cumpla con notificar la presente conforme a ley.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE***

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE